

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y dentro de dos días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Lunes, el 20 de Junio año de 1871.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península e islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusión definitiva.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.

— Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.— Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.— Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.— Francisco Serrano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montejo Ríos.

### LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

#### TITULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Dirección general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los Jueces municipales en la Península e islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un Registro en el que se inscribirán ó anotarán, con sujeción a las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estatuto civil de las personas.

Art. 2.º En el Registro de la Dirección general se inscribirán:

1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios celebrados por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ni alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieran domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Dirección general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

- SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.
- 9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.
10. Las de españoles ocurridas en el extranjero.
11. Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.
12. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hicieren la declaración no eligiesen al hacerla domicilio en España.
13. Las de españoles que hubiesen perdido esta calidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.
14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta calidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.
15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros después del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.
- Art. 3.º En el Registro encargado a los Jueces municipales deberán ser inscritos:
- 1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.
- 2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.
- 3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español.
- 4.º Los celebrados in articulo mortis en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.
- 5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.
- 6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.
- 7.º Los matrimonios de extranjeros celebrados según las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.
- 8.º Las ejecutorias en que se

defunciones, y la cuarta de ciudadanía; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspección de la Dirección general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposición anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma común, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las Secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Dirección determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará también los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse; el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los Archivos de libros y documentos.

Art. 9.º Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Dirección general con la firma del Director y del Oficial del respectivo Negociado, en los que han de establecerse en los Juzgados municipales con la de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero con las de estos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiere un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

También se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Dirección general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren a usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del Registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá dentro del término de ocho días al Tribunal del distrito correspondiente con el objeto de que se archive también en la Secretaría respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Dirección general del Registro.

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del Registro sufriere estravio ó destrucción, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que este se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Dirección general, y se cotejará con su original, anunciando 20 días antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripción, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el día, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto para que cuantos se consideren interesados puedan currir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslación y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destrucción ó extravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

(SE CONTINUARÁ.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### INGRESOS MUNICIPALES.

La siguiente circular expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y publicada en la Gaceta de Madrid del dia 9 del corriente mes, establece las aclaraciones necesarias para el cumplimiento de la ley de 23 de Febrero y reglamento de 20 de Abril último y en su virtud, llamó la atención de las municipalidades acerca de tan importante documento.

#### Sección 7.º = Administración CIRCULAR.

«La ley de 23 de Febrero último, el reglamento de 20 de Abril siguiente y la circular de la misma fecha deberían bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Cortes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere a los ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés, y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicación de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder y consejos, á las corporaciones populares para evitar interpretaciones erróneas ó torcidas de las disposiciones de una legislación cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los Municipios sin nombrar la importancia de sus relaciones con la Administración central.

La Ley de 23 de Febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los

impuestos para no aparecer nunca en contradicción con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y también sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporción de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno: medio el mas justo, el mas equitativo y el mas adecuado, también para la educación y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribución de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicación solo debe tener lugar en casos extremos, cuando la insuficiencia de reparto sea notoria ó insuperables los obstáculos opuestos á su realización.

Si en algún caso concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravamen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condición de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulación de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningún caso se recaude por medio de puertas, de fiestas ó de azotos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es el orden fijado en la ley para la creación de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presente al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitución, 20 de la ley de 23 de Febrero y 47 del reglamento de 20 de Abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepción de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la ley, señalen previamente á cada pueblo la porción con que ha de contribuir al sostentimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma en proporción que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar también la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesita encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar

época en la vida de los Ayuntamientos, y à cuyo principio ha de preceder la formación de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operación preliminar se lleve á cabo sin demora, sin escusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

#### 1.º = Rentas de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrirlas, en primer lugar (según lo establecido en los artículos 2.º de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

#### 2.º = Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposición los Ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso común, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abrevar ganados, vigilancia, beneficencia, instrucción elemental y limpieza pública.

El art. 4.º de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio autorizado por la ley (art. 2.º, parágrafo segundo) cuando se establece tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el parágrafo cuarto del mismo art. 2.º) cuando se fija una cantidad por cada fibra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muladares u otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden también servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimiento de baños construidos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demás usos privados, también ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien entendida por el Ayuntamiento, hace de ser la guía más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos. La ley en su art. 6.º los autoriza también, aunque por excepción y con

certas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas; sobre los cañes, sondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el art. 7º). Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública pueden coexistir con el repartimiento, según el artículo 8º, el cual, sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de la vía pública. De suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la vía pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudación por medio de licencias ó palentes (art. 27 del reglamento), y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de lo que pague al Estado la industria gravada (art. 9º de la ley).

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de palentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

### 5º.—Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase aun á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la Junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y habitantes, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta (artículo 11 de la ley).

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley y 32 á 43 del reglamento, excusen prolijas explicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribución y recaudación de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicación, tan justo en su esencia ni tan legítimo en su forma porque es el mas ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya a las cargas públicas en proporción a sus haberes, y es además aquel cuya recaudación cuesta menos y hace mas difíciles los fraudes.

Así lo comprendrán bien pronto los Municipios; los cuales cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

### 4º.—Consumos.

Aunque la ley (art. 2º, párrafo cuarto) autoriza, en último extremo y como recurso extraordinario, la creación de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone a su establecimiento.

En primer lugar ha de tener V. S. muy presente, inculcándolo también en el ánimo de los Ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningún caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infracción del art. 2º de la ley, es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicación de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente á este Ministerio para que pueda adoptar la resolución oportuna.

También cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudación el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulación de las mercancías.

La creación de pueras, de fielatos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta exclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el pago de derechos de importación exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricación, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21º) y opuestas á la letra del reglamento (art. 45º).

Con arreglo al art. 20º de la primera y al 46º del segundo, las corporaciones municipales deben remitir al Gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos, y este documento, cuya remisión ha de verificarse quince días antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá expresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con plenitud tan precisa obligación, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se verifique la exacción de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipación señalada.

También cuidara de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo art. 20º de la ley, para que pueda ejercerse la inspección establecida por el 99º de la Constitución.

Finalmente, conviene hacer enten-

der á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujeción á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los Tribunales de Justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitución y 326 del Código penal, califiquen de exacción ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasión á conflictos peligrosos para las corporaciones y á responsabilidad no menos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño puede ser la inspección que ordena el art. 99 de la Constitución, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta, y cuide particularmente de que las corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las extralimitaciones de la ley en esta materia existen siempre como remedio seguro, la escrupulosa inspección que deben ejercer las Autoridades para conocerlas, y las amplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las municipalidades de esta provincia, que deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1º Que la ley y reglamento citados de 23 de Febrero y 20 de Abril, se hallan insertos en los Boletines correspondientes a los días 28 de Febrero y 25 de Abril del año actual.

2º Que los Ayuntamientos, al elegir los medios de cubrir el presupuesto municipal, lo verificarán siempre examinando cada uno de los establecidos por la ley, segun el orden que la misma señala, y solo en el último extremo, y como recurso extraordinario, podrá procederse á la creación de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder en la forma y con las limitaciones que se establecen.

3º Que solo en el caso de aceptar dicho recurso extraordinario por ineficacia de los demás establecidos es cuando deberán remitir á este Gobierno las actas de los acuerdos.

4º Que las municipalidades que no hayan verificado el nombramiento de secciones distribuyendo los asociados y constituido la junta municipal, lo verificarán inmediatamente.

5º Que cualquier duda que pueda ocurrir en la ejecución de la ley citada se consulte enseguida á este Gobierno que procurará su resolución inmediata. Segovia 20 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas del mozo Patricio Alvaro de

Pablos.

Edad 20 años, estatura un metro

638 milímetros, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno; su traje ó vestido como de perdizero.

En los días que á continuación se es-

presan y hora de doce á dos de su tarde,

ante las autoridades de los respectivos

Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

Fuente el Olmo de Iscaro	120	5.300	6.800	9.700	11.500	13.200	14.900	16.600	18.300	20.000	21.700	23.400	25.100	26.800	28.500	30.200	31.900	33.600	35.300	37.000	38.700	40.400	42.100	43.800	45.500	47.200	48.900	50.600	52.300	54.000	55.700	57.400	59.100	60.800	62.500	64.200	65.900	67.600	69.300	71.000	72.700	74.400	76.100	77.800	79.500	81.200	82.900	84.600	86.300	88.000	89.700	91.400	93.100	94.800	96.500	98.200	100.000
Pinarejos	120	5.300	6.800	9.700	11.500	13.200	14.900	16.600	18.300	20.000	21.700	23.400	25.100	26.800	28.500	30.200	31.900	33.600	35.300	37.000	38.700	40.400	42.100	43.800	45.500	47.200	48.900	50.600	52.300	54.000	55.700	57.400	59.100	60.800	62.500	64.200	65.900	67.600	69.300	71.000	72.700	74.400	76.100	77.800	79.500	81.200	82.900	84.600	86.300	88.000	89.700	91.400	93.100	94.800	96.500	98.200	100.000
Cantalojo	120	5.300	6.800	9.700	11.500	13.200	14.900	16.600	18.300	20.000	21.700	23.400	25.100	26.800	28.500	30.200	31.900	33.600	35.300	37.000	38.700	40.400	42.100	43.800	45.500	47.200	48.900	50.600	52.300	54.000	55.700	57.400	59.100	60.800	62.500	64.200	65.900	67.600	69.300	71.000	72.700	74.400	76.100	77.800	79.500	81.200	82.900	84.600	86.300	88.000	89.700	91.400	93.100	94.800	96.500	98.200	100.000
Fuenterebollo	200	5.400	6.900	9.800	11.700	13.600	15.500	17.400	19.300	21.200	23.100	25.000	26.900	28.800	30.700	32.600	34.500	36.400	38.300	40.200	42.100	44.000	45.900	47.800	49.700	51.600	53.500	55.400	57.300	59.200	61.100	63.000	64.900	66.800	68.700	70.600	72.500	74.400	76.300	78.200	80.100	82.000	83.900	85.800	87.700	89.600	91.500	93.400	95.300	97.200	99.100	100.000					
Armuña	120	5.300	6.800	9.700	11.500	13.200	14.900	16.600	18.300	20.000	21.700	23.400	25.100	26.800	28.500	30.200	31.900	33.600	35.300	37.000	38.700	40.400	42.100	43.800	45.500	47.200	48.900	50.600	52.300	54.000	55.700	57.400	59.100	60.800	62.500	64.200	65.900	67.600	69.300	71.000	72.700	74.400	76.100	77.800	79.500	81.200	82.900	84.600	86.300	88.000	89.700	91.400	93.100	94.800	96.500	98.200	100.000
Turégano	120	5.300	6.800	9.700	11.500	13.200	14.900	16.600	18.300	20.000	21.700	23.400	25.100	26.800	2																																										

## SECCION QUINTA.

que á mas de abonar sus gastos se le dará una gratificación.

### Señas de los caballos.

Uno castaño, cerrado, de seis cuartas y media, calzado del pie derecho, blanco en el labio superior, con una cicatriz detrás de la cruz, en el gatillo, señales de haber tirado.

Otro pelo negro, alzada siete cuartas menos dos dedos, calzado del pie derecho, tiene paso de andadura, estrellado, la crin cortada, algo estrecho de los pechos, y de tres años de edad.

El Miércoles 30 del corriente de 11 a 12 de su mañana se rematarán en esta Ciudad y casa número 6 de la Plazuela de los Espejos pública y extrajudicialmente las leñas de encina chaparral de los montes titulados Chavente, Sancheznar, y casa del Caballero, sitos en término de Munopetral.

Tambien se arriendan juntos ó separados los pastos y tierra la brantia de los mismos.

## PLAZA DE TOROS DE SEGOVIA.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, con objeto de amenizar la próxima Feria, y proporcionar alguna distracción á los muchos viajeros que á la misma concurren, ha dispuesto tengan lugar en los días 26 y 29 del actual, *dos medios corridas de Toros* (si el tiempo no lo impide) destinando sus productos á beneficio del Asilo Municipal.

En la tarde del dia 26 se lidiarán *seis Toros andaluces*, de las acreditadas ganaderías de D. Francisco Andrés Montalvo, vecino de Santiago de la Puebla, con divisa verde; y cuyos nombres son los siguientes: *Desaviado, Juicio Matacara, Tenajito, Atrevido y Señorito*.

En la tarde del dia 29 se lidiarán otros *seis Toros castellanos*, del mismo ganadero y con igual divisa; cuyos nombres son: *Gitan, Vencedor, Habanero, Capuchino, Tórtolo y Francés*.

### Lidiadores.

**Primer espada,** Gonzalo Mora, á cuyo cargo estará la correspondiente cuadrilla de banderilleros.

**Segundo espada,** Esteban Argüelles (a) Armilla.

**Banderilleros,** Matias Muñiz, Vicente Alcon (a), el Cabo, Francisco Sanchez, Manuel Fernandez, Mateo Giménez y Francisco Teira, que hará de puntillero.

**Picadores,** Antonio Arce, Antonio Fernandez, Ramon Agujetas y Joaquín Ruiz.

La música del Asilo provincial tocará al empezar la función y en los intermedios.

Los toros lucirán elegantes moñas regaladas por varias señoras de esta capital.

Las puertas de la plaza se abrirán á las dos y la corrida empezará á las cuatro.

### Precios de las localidades.

Un palco con ocho entradas, 100 reales.—Asiento de idem, 13.

Contrabarrera de sombra con id., 12.—Idem de segunda fila con idem, 10.—Tabloncillo de sombra con idem, 10.—Tendidos de idem con id., 8.—Contrabarrera de sol con id., 9.—Idem de segunda fila con id., 7.—Tabloncillo de sol con id., 8.—Tendido de sol con id., 6.—Niños hasta la edad de diez años, 4 reales.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

## Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes de Junio de 1870.

Cabeza de partido.	PUEBLOS									
	Trigo.	Cebada.	Maíz.	Garrapiñazos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Carnero.	Vaca.	Tocino.
Cuellar.	3,600	1,800	2,000	"	5,000	7,000	4,600	5,000	0,488	0,282
Santa María de Nieva.	3,800	1,800	2,200	"	5,000	6,400	2,200	6,000	0,442	0,300
Riaza.	3,700	1,600	1,900	"	5,000	6,700	1,450	4,500	0,488	0,165
Sepulveda.	4,500	2,150	2,250	"	5,600	6,400	0,800	4,000	0,465	0,150
Segovia.	4,500	2,400	2,400	"	5,000	6,200	2,700	4,300	0,200	0,212
Provincia.	3,980	1,950	2,150	"	5,000	6,480	2,870	4,760	0,174	0,171
	3,980	1,950	2,150	"	5,000	6,480	2,870	4,760	0,174	0,171
	3,874	0,249	0,247	0,515	0,108	0,295	0,314	0,295	0,148	0,150
	0,249	0,247	0,515	0,108	0,295	0,314	0,295	0,295	0,148	0,150
	0,378	0,371	0,374	0,378	0,378	0,378	0,378	0,378	0,010	0,012

## REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Cabeza de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA									
	Granos.	Caldos.	Carnes.	Paja.	Granos.	Caldos.	Carnes.	Paja.	Granos.	Caldos.
Cuellar.	3,600	1,800	2,000	"	5,000	7,000	4,600	5,000	0,488	0,282
Santa María de Nieva.	3,800	1,800	2,200	"	5,000	6,400	2,200	6,000	0,442	0,300
Riaza.	3,700	1,600	1,900	"	5,000	6,700	1,450	4,500	0,488	0,165
Sepulveda.	4,500	2,150	2,250	"	5,600	6,400	0,800	4,000	0,465	0,150
Segovia.	4,500	2,400	2,400	"	5,000	6,200	2,700	4,300	0,200	0,212
Provincia.	3,980	1,950	2,150	"	5,000	6,480	2,870	4,760	0,174	0,171
	3,980	1,950	2,150	"	5,000	6,480	2,870	4,760	0,174	0,171
	3,874	0,249	0,247	0,515	0,108	0,295	0,314	0,295	0,148	0,150
	0,249	0,247	0,515	0,108	0,295	0,314	0,295	0,295	0,148	0,150
	0,378	0,371	0,374	0,378	0,378	0,378	0,378	0,378	0,010	0,012

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la feria de Alba de Tormes, desaparecieron dos Caballos de la propiedad de Vicente Salinero, vecino de Macotera, provincia de Salamanca y cuyas señas se dan á continuacion.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho Vicente, ó á D. Aniceto Flores, vecino de Segovia, calle de los Leones número 24,

## Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Con la competente autorización se saca á pública subasta el número de 612 fanegas 33 cuartillos de centeno, procedentes de las rentas de estos propios, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, para cuyo primer remate por lotes está señalado el dia 24 del corriente, hora de las once de su mañana en la sala de este ayuntamiento y á los ocho dias siguientes se verificará el segundo y ultimo para la mejora del 10 por 100.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en el acto se fija este. Zarzuela del Monte 18 de Junio de 1870.—El Alcalde, Félix Barrio.—Por su mandado, Primo Gila.

### Alcaldía de Pajarejos.

—

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación de 80 escudos pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, con arreglo á la Ley, al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde el en que tuviere lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pajarejos 16 de Junio de 1870.—El Alcalde, Eustaquio Alonso.

### Alcaldía de Marugan.

Para llevar á debido efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, y según se dispone en los artículos del 11 al 14 de la ley de ingresos municipales y el 35 y 36 de su reglamento para cubrir el presupuesto de este distrito municipal, se hace preciso que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este en el Boletín oficial, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal en la Secretaría del mismo, declaración firmada de las utilidades líquidas de riqueza que les queda para contribuir al expresado repartimiento. Pues trascurrido dicho periodo sin que lo hayan efectuado, esta junta les pondrá las cuotas que crea convenientes sin que después les sean oídas sus reclamaciones, para cuyo efecto se les pasará la papeleta que se determina en el art. 33 del reglamento.

Marugan 22 de Junio de 1870.—El Alcalde, Cándido Crisando.

### ANUNCIO DE ALQUILER.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—